



RESOLUCION No. CSJATR18-365
Miércoles, 13 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00243-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.229.722 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00965 contra el Doctor CRISTOBAL CRISTIANSSEN MARTELO, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 31 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 01 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00243-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ, consiste en los siguientes hechos:

"JUAN CARLOS ESCORCIA MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles que se sirvan ejercer una exhaustiva y rigurosa VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en la acción constitucional de grupo promovida por el señor HENRY MARTÍNEZ DE AVILA Y OTROS, la cual se haya actualmente en curso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, cuyo Magistrado Ponente es el doctor CRISTOBAL CRISTIANSSEN MARTELO. Con radicación interna en ese tribunal No 08-001-23-33-005-2014-00965-00-CH. La cual se halla a la espera de ser resuelto el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por varios de los apoderados de la parte accionante, entre ellos el suscrito.

La anterior solicitud de vigilancia administrativa se sustenta en el hecho de que en el año 2004 varios pescadores y agricultores de los municipios de Sabana Grande, Santo Tomás y Palmar de Varela, en el departamentos, a través de apoderados judiciales, una ACCIÓN de grupo contra la Nación, el Ministerio del Medio Ambiente, la Gobernación del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional-C.R.A y Cormagdalena 001-33-31-012-2004-02474-00; la cual fue fallada en primera instancia por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Barranquilla (hoy día transformado en el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla). Sentencia de primera instancia que ABSOLVIÓ a los accionados en mención. Razón por la cual los distintos apoderados judiciales de la parte accionante, entre ellos el suscrito, interpusimos los respectivos RECURSOS DE APELACIÓN contra dicha providencia. Recurso que fue concedido por el fallador de primera instancia. Razón por la que el expediente fue remitido físicamente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO. Y es así que desde el mes de enero de 2015 hasta la presente dicho recurso de apelación NO ha sido resuelto v decidido por el Magistrado Ponente CRISTOBAL CRISTIANSSEN MARTELO.

*awilio
md*

y demás magistrados que integran la sala. Excediendo de este modo los términos judiciales que establece imperativamente la ley 472 de 1998, norma que regula la acción de grupo, que expresamente señala que en las acciones de grupo los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia deberán ser resueltos en un término de treinta (30) días. Que en el caso sub examine están más que vencidos. Circunstancia que se torna preocupante, dado que las acciones de grupo por ser constitucionales tienen el carácter de preferentes al igual que la de tutela y demás acciones constitucionales. Pero que al parecer y presuntamente ha venido desconociendo el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, especialmente el Magistrado CRISTOBAL CRISTIANSEN MARTELO, al no haber resuelto todavía el recurso de apelación. Motivo por el cual solicito la intervención de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Orlando

ede

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CRISTOBAL CRISTIANSEN MARTELO en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Oral A, con oficio del 05 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 0 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CRISTOBAL CRISTIANSEN MARTELO en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Oral A contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 07 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3317, pronunciándose en los siguientes términos:

“De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en el Oficio CSJATAVJ18- 313 del 5 de junio de 2018, notificado a este Tribunal el día de ayer, a través del cual se solicita un informe sobre los hechos narrados por el señor Juan Carlos Escorcía Martínez, quien solicitó a esa corporación Vigilancia Administrativa sobre el expediente: No. 2014-00965, procede el suscrito, en forma oportuna, a referirse a los fundamentos de la solicitud de vigilancia:

La inconformidad del solicitante consiste en que desde el mes de enero de 2015 no se ha resuelto el recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia dentro del proceso arriba descrito, excediéndose así los términos establecidos en la Ley 472 de 1998, la cual dispone que los recursos contra sentencias de primera instancia deben resolverse en un término de 30 días, los cuales están más que vencidos.

Al respecto, me permito manifestarle H. Magistrada, que efectivamente a este Tribunal correspondió conocer del recurso de apelación presentado por varios de los accionantes, entre los que se encuentra el señor Juan Escorcía Ferrer, contra la sentencia de 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, dentro de la acción de grupo distinguida con Rad. 2004-02474.

El referido proceso fue repartido al despacho del suscrito magistrado el 22 de octubre de 2014. Realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría General del Tribunal lo remitió al despacho del ponente el 7 de noviembre de 2014, y por auto de 1o de diciembre de ese mismo año se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesta por los demandantes, contra la sentencia de primera instancia, desestimatoria de sus pretensiones.

El proceso fue remitido nuevamente por la Secretaría General al despacho del suscrito con informe del 22 de enero de 2015. Acto seguido, se expidió el auto de 23 de enero de 2015, a través del cual se dispuso correr traslado a las partes por el término común de cinco días, a efectos de que formularan sus alegatos de conclusión. Una vez vencido el anterior término común, se le dio traslado del expediente al Ministerio Público por 10 días, para que emitiera su concepto. Varios de los demandantes y demandados presentaron sus alegatos de conclusión, reafirmando sus posiciones.

El proceso ingresó nuevamente al despacho por informe Secretarial de 2 de octubre de 2015 y por auto de 14 de diciembre de ese mismo año y luego de un estudio exhaustivo de los 28 cuadernos que componen el expediente de la referencia y muy a pesar de

Quinto

haberse proferido los autos de 1 de diciembre de 2014 y 23 de enero de 2015, el suscrito magistrado se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto en el trámite de una acción constitucional (popular) que conoció esta Corporación en segunda instancia, suscribí la providencia de 11 de octubre de 2001 (Fl. 99 a 138), mediante la cual este Tribunal, con ponencia del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado, decidió amparar los derechos colectivos invocados, ordenándose tanto a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y al Departamento del Atlántico, lo siguiente:

“Un estudio de impacto ambiental de la totalidad de las obras contempladas en el plan para la “Recuperación y manejo integral del sistema de ciénagas de los municipios de Santo Tomas, Palmar de Varela y Sabanagrande, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente”

Entonces, como quiera que lo pretendido por los actores a través de la presente acción de grupo es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas “...por las acciones u omisiones derivadas de la ejecución de contratos relacionados con la ejecución del proyecto “Regulación al sistema de Ciénagas de Sabanagrande, Santo Tomas y Palmar de Varela”, el suscrito vio la necesidad de declararse impedido.

En esa misma fecha, pero por auto separado, el Tribunal ordenó la compulsión de copia auténtica, con el fin de que se investigara la conducta de los empleados de la Secretaría que tuvieron a cargo el impulso de este proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió desde el auto que dispuso correr traslado (23 de enero de 2015) y la fecha en que finalmente fue allegado el expediente al despacho del ponente (2 de octubre de 2015).

El proceso fue remitido el día 3 de febrero de 2016 al despacho del Magistrado que sigue en turno, doctor Luis Carlos Martelo Maldonado, quien en providencia de 4 de febrero de 2016 igualmente se declaró impedido para conocer del presente proceso. Acto seguido, fue remitido por la Secretaría el expediente al despacho de la Magistrada Dra. Judith Romero Ibarra, quien procedió al sorteo de dos conjueces para decidir los impedimentos.

Integrada la Sala que habría de decidir el impedimento manifestado por el suscrito y por el Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado, se expidió la providencia de 19 de abril de 2017, cuya ponente fue la Magistrada Judith Romero Ibarra, a través de la cual se declararon infundados los referidos impedimentos. En el ordinal tercero de la misma se dispuso que ejecutoriada la presente providencia, fuera devuelto el proceso al despacho del suscrito magistrado, para lo de su competencia.

El proceso fue remitido nuevamente al despacho del suscrito magistrado el 24 de julio de 2017, según se observa en el informe secretarial de esa fecha. Posteriormente, estando el proceso para proferir sentencia de mérito, debió expedirse el auto de 10 de noviembre de 2017, a través del cual se dio trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte actora. Por tal virtud, se dispuso abrir cuaderno separado y dar traslado a las partes.

Esa solicitud de nulidad fue resuelta en forma negativa por auto de 9 de mayo de 2018, notificado en estado el 15 del mismo mes y año. El proceso ingresó nuevamente al

despacho del ponente para proferir sentencia de mérito el 20 de mayo de 2018, es decir, hace 5 días hábiles al día de hoy, siendo importante resaltar que son varios los apelantes y, además, el proceso de la referencia lo componen 28 cuadernos.

Como puede apreciarse, se han cumplido a cabalidad los términos procesales en este asunto y si bien ha habido retrasos, estos, como acaba de verse, no son atribuibles al suscrito magistrado, quien valga decirlo ha tomado todo los correctivos del caso para que el proceso sea diligenciado en forma ágil, al punto de que, por un retraso evidenciado, fue necesario compulsar copias para que investigaran a los empleados de la Secretaría.

Es pertinente igualmente informarle a la H. Magistrada, que a la fecha se trabaja en la elaboración de la sentencia de segunda instancia, acorde con los turnos y la disponibilidad del despacho, siendo importante hacerle saber que el proceso lo comprenden más de 28 cuadernos, lo cual hace más dispendioso la toma de una decisión.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

CAUSIC

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron a

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor CRISTOBAL CRISTIANSEN MARTELO en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Oral A fueron allegadas las siguientes pruebas:

Se anexa con la presente respuesta, copia de todas las actuaciones procesales surtidas a partir del reparto del presente asunto a este Tribunal, hasta el día de hoy, 153 folios.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Autógrafa

del e.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la acción de grupo radicado bajo el No. 2014-00965?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico cursa acción de grupo de radicación No. 2014-00965

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia indica que presentó acción de grupo que fue conocida y fallada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, quien resolvió absolvió a los accionados. Lo anterior motivó a los accionantes a presentar recurso de apelación contra la providencia la cual fue concedida por el fallador y remitida al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Señala que desde el mes de enero de 2015 no ha sido resuelto el recurso excediendo los términos establecidos en la Ley 472 de 1998 que señala que el término para resolver el recurso de apelación contra la sentencia es de 30 días. Y solicita la intervención de esta Sala toda vez que se trata de una acción constitucional de carácter preferente.

Que el funcionario judicial señala que el 22 de octubre de 2014 fue repartido el proceso señalado, siendo recibido en esa sede judicial el 07 de noviembre de 2014, y con proveído del 01 de diciembre de 2014 se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesta por los accionantes. Indica que fue pasado nuevamente el proceso al Despacho el 22 de enero de 2015 y con auto del 23 de enero se dispuso correr traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. Explica que el proceso ingresó nuevamente al Despacho el 02 de octubre de 2015, y luego de un estudio exhaustivo del expediente el funcionario se declaró impedido.

Explica el Doctor Christiansen Maldonado las razones en las que sustenta su impedimento, y de igual manera, señala que por auto separado dispuso compulsar copias para que se investigara la conducta de los empleados de la secretaria toda vez que luego de la emisión del auto del 23 de enero de 2015, solo hasta el 02 de octubre de esa anualidad fue remitido el expediente al despacho.

Refiere el funcionario que luego de tramitarse lo concerniente a las solicitudes de impedimento dentro de la acción de grupo mediante providencia del 19 de abril de 2017 con Ponencia de la Doctora Judith Romero Ibarra se declararon infundados los argumentos referidos en los impedimentos y se dispuso la remisión al Despacho, siendo recibido el 24 de julio de 2017. Señala que el 10 de noviembre de 2017 se dio trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte actora el cual fue resuelto negativamente con proveído del 09 de mayo de 2018.

de

QUAILO

Manifiesta que el proceso ingresó nuevamente al Despacho el 20 de mayo de los corrientes y argumenta que la causa tiene varios apelantes y voluminosos al tener 28 cuadernos. Finalmente, señala que ha cumplido los términos procesales y que se han tomado los correctivos necesarios para que el proceso sea diligenciado en forma ágil. Y aclara que a la fecha se trabaja en la elaboración de la sentencia de segunda instancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto el proceso radicado bajo el No. 2014-00965 se encuentra pendiente para dictar sentencia, se advierte además que no existe mérito para considerar que ha existido dilación atribuible al funcionario judicial requerido.

En efecto, pues tal como se pudo apreciar de las pruebas allegadas el expediente ha tenido actuaciones producto de la dinámica del asunto como el trámite de los impedimentos y el incidente de nulidad del proceso. De igual manera, también se advirtió que hubo un retraso en la remisión del expediente por parte de la Secretaria de dicho Tribunal y el funcionario adoptó los correctivos por dicha actuación, ordenando el inicio de las investigaciones disciplinarias por tal situación. Y que a la fecha si bien se encuentra pendiente para adoptar la decisión el proceso reingresó al Despacho el 20 de mayo de 2018, encontrándose dentro del término para adoptar la decisión de fondo.

Al respecto, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que en la decisión ha de tenerse en cuenta: *“para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.*

De igual manera, se hace necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030/05 21 de Enero de 2005, ha analizado el tema del acceso a la administración de justicia y de la mora judicial, de lo que se puede apreciar que la función del Juez (a) va más allá del cumplimiento estricto de los términos procesales, sino que alcanza la efectiva resolución de los asuntos, refiriéndose en los siguientes términos:

*No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que **la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución.** (Negrilla fuera del texto)*

De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-

8716 de 2011, por parte del Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico. Toda vez que no se advirtió mora injustificada atribuible al funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala conmina al señor GIOVANNI RADA HERRERA, en su condición de Secretario General del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales, organización de los procesos y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, a fin de que situaciones como la acontecida no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se dispone requerir al Doctor CRISTOBAL CRISTIANSEN MARTELO en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Oral A, a fin de que remita copia de la providencia con la que se adoptó la decisión de fondo dentro de la acción de grupo referenciada, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor CRISTOBAL CRISTIANSEN MARTELO en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Oral A, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CRISTOBAL CRISTIANSEN MARTELO en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Oral A, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al señor GIOVANNI RADA HERRERA, en su condición de Secretario General del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales, organización de los procesos y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, a fin de que situaciones como la acontecida no vuelvan a ocurrir.

04/11/10

ARTÍCULO TERCERO: Requerir el Doctor CRISTOBAL CRISTIANSEN MARTELO en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Oral A, a fin de que remita copia de la providencia con la que se adopta la decisión de fondo dentro de la acción de grupo referenciada, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM